

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : WILGEEN PAVA VEGA CC: 72.224.379
Convocados : SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, BANCO FINANDINA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, AECSA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00292-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor WILGEEN PAVA VEGA CC: 72.224.379 ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas, realizada el 10 de mayo de 2022, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 10º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que cuando la propuesta de pago sobrepase los 60 meses, se requiere el voto positivo de por lo menos el 60% de los acreedores.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor WILGEEN PAVA VEGA CC: 72.224.379, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor WILGEEN PAVA VEGA CC: 72.224.379.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del señor WILGEEN PAVA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 72.224.379, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ, JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO Y ANGIE PAOLA DE LA VEGA RESTREPO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1° del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor WILGEEN PAVA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 72.224.379, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor WILGEEN PAVA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 72.224.379, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del WILGEEN PAVA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 72.224.379, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL', is written over a printed name of the same text. The signature is stylized and somewhat illegible due to the ink bleed-through and the way it is written.

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO N°
134

HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00296-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE – CC 79.947.565
DDA.: EMDUPAR S.A. E.S.P. NIT. 892.300.548-8
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, es *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

En tratándose de empresas de servicios públicos que, según lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley 142 de 1992, son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos y adicionalmente pueden asumir actividades complementarias, el artículo 594 del CGP que enumera los bienes inembargables en su numeral 3 regla:

“3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-206/17. MP. Alberto Rojas Ríos



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto, la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P. -, tiene como objeto la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, que además corresponde al orden municipal, de carácter oficial², por lo que cual sus bienes o recursos se encuentran incluidos dentro de los inembargables según la norma trasuntada.

No obstante, dicha norma establece una excepción en cuanto a la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sobre los cuales no puede excederse la totalidad de los embargos decretados, por consiguiente, este despacho accederá a la medida cautelar deprecada sobre los ingresos de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P, que se encuentren en cuentas corrientes o de ahorro de la entidad, sin que esta exceda los límites demarcados por la norma citada.

Por otra parte, la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los dineros recaudados por RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A., APUESTAS SUPER GIROS y FIDEICOMISO EMDUPAR RADIANT COLOMBIA SAS, solicitud que será denegada por este Despacho, pues se considera suficiente y proporcional el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad para garantizar el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta además que por ser una empresa prestadora de servicios públicos, no se puede pretender con las medidas llevar a la entidad a tal punto que se afecte su capacidad financiera y se entorpezca su correcto y cabal funcionamiento en relación a su naturaleza y objeto, que es la prestación de un servicio público a la ciudadanía del municipio, pues he allí la razón de ser de la norma en proporcionar a los acreedores de tales entidades un margen para garantizar la ejecución de sus acreencias, no obstante, le deja a la entidad un margen mayor para maniobrar y ejecutar su objeto de existencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la TERCERA PARTE de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado EMDUPAR S.A. E.S.P., identificado con NIT. 892.300.548-8, en las cuentas de ahorros y corrientes de los

² “Actualmente la empresa Emdupar S.A. -E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios, de nacionalidad colombiana, sociedad por acciones, del tipo de las anónimas Empresa de Servicios Públicos, del Orden Municipal, de carácter oficial, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes...” <https://emdupar.gov.co/index.php/documentos-publicos/2012-09-10-01-57-04>.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO W y BANCO FALABELLA en la ciudad de Valledupar.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$114.630.246), Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041004 que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, según lo previsto en el Art. 593 y 594 numeral 3 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 892.300.548-8, cubiertos con el certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) No. 2019000039 del 05/02/2019 y el REGISTRO DE COMPROMISO (REGISTRO PRESUPUESTAL) No. 2019000089 del 01/03/2019, cuyo objeto es la financiación de la celebración y ejecución del CONTRATO DE SUMINISTRO CDS 006 del 01 DE MARZO/2019, celebrado entre el demandante DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE/STS SOLUCIONES y el demandado EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR” el día 15 de marzo de 2019.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$140.000.000), Oficiése a la entidad demandada para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041004 que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, según lo previsto en el Art. 593 y 594 numeral 3 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro del recaudo de los dineros realizado por la sociedad comercial RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. y demás establecimientos, agencias o sucursales inscritas en la cámara de comercio de Valledupar, tales como APUESTAS SUPER GIROS, en convenio con la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NEGAR el embargo y posterior secuestro del recaudo de los dineros y rendimiento de estos, que hacen parte de los bienes entregados en el contrato de fiducia – FIDEICOMISO EMDUPAR RADIAN COLOMBIA SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00296-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE – CC 79.947.565
DDA.: EMDUPAR S.A. E.S.P. NIT. 892.300.548-8
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE, por intermedio de apoderado judicial, en contra EMDUPAR S.A. E.S.P., teniendo como fuente de la obligación títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de venta).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Facturas de venta¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE/STS SOLUCIONES identificado con la cédula de ciudadanía 79.947.565, y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR” identificado con NIT No. 892300548-8, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$114.630.246), más los

¹ Ver Ítem 01, folio 34 al 58 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

intereses moratorios correspondientes al valor contenido en las facturas cambiarias (de venta) que se discriminan a continuación:

- 1.1. La cantidad de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TREINTA PESOS \$9.413.030, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4773, con fecha de emisión 10/05/2019, fecha de vencimiento 09/06/2019, presentada el día 06/06/2019, exigible desde el día 06/06/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.2. La cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$2.747.353, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4779, con fecha de emisión 13/06/2019, fecha de vencimiento 13/07/2019, presentada el día 13/06/2019, exigible desde el día 13/06/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.3. La cantidad de DIEZ MILLONES TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS \$10.322.634, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4796, con fecha de emisión 05/07/2019, fecha de vencimiento 04/08/2019, presentada el día 05/07/2019, exigible desde el día 05/07/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.4. La cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS \$2.637.612, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4800, con fecha de emisión 17/07/2019, fecha de vencimiento 22/07/2019, presentada el día 17/07/2019, exigible desde el día 17/07/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.5. La cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS \$1.479.170, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4802, con fecha de emisión 22/07/2019, fecha de vencimiento 23/07/2019, presentada el día 22/07/2019, exigible desde el día 22/07/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.6. La cantidad de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS \$10.051.786,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4806, con fecha de emisión 5/08/2019, fecha de vencimiento 04/09/2019, presentada el día 05/08/2019, exigible desde el día 05/08/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.

- 1.7. La cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS \$2.698.920, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4818, con fecha de emisión 21/08/2019, fecha de vencimiento 20/09/2019, presentada el día 22/08/2019, exigible desde el 22/08/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.8. La cantidad de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$12.497.752, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4824, con fecha de emisión 02/09/2019, fecha de vencimiento 02/10/2019, presentada el día 02/09/2019, exigible desde el día 02/09/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.9. La cantidad de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$2.181.270, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4826, con fecha de emisión 05/09/2019, fecha de vencimiento 05/10/2019, presentada el día 05/09/2019, exigible desde el día 05/09/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.10. La cantidad de UN MILLÓN CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS \$1.004.360, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV4827, con fecha de emisión 06/09/2019, fecha de vencimiento 06/10/2019 presentada el día 09/09/2019, exigible desde el día 09/09/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.11. La cantidad de TRECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS \$302.260, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV4830, con fecha de emisión 17/09/2019, fecha de vencimiento 17/10/2019, presentada el día 17/09/2019, exigible desde el día 17/09/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.12. La cantidad de OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS \$813.960, correspondientes al valor de la factura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cambiaria de venta No. FV4833, con fecha de emisión 24/09/2019, fecha de vencimiento 24/10/2019, presentada el día 25/09/2019, exigible desde el día 25/09/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.

- 1.13. La cantidad de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$12.192.849, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4837, con fecha de emisión 03/10/2019, fecha de vencimiento 02/11/2019, presentada el día 04/10/2019, exigible desde el día 04/10/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.14. La cantidad de DIEZ MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL VEINTICINCO PESOS \$10.360.025, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4857, con fecha de emisión 31/10/2019, fecha de vencimiento 30/11/2019, presentada el día 31/10/2019, exigible desde el día 31/10/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.15. La cantidad de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$524.552, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4840, con fecha de emisión 11/10/2019, fecha de vencimiento 10/11/2019, presentada el día 12/10/2019, exigible desde el día 12/10/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.16. La cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS \$1.400.980, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4870, con fecha de emisión 22/11/2019, fecha de vencimiento 22/12/2019, presentada el día 02/12/2019, exigible desde el día 02/12/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.
- 1.17. La cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$34.001.733, correspondientes al valor de la factura cambiaria de venta No. FV-4876, con fecha de emisión del 02/12/2019, fecha de vencimiento 31/12/2019, presentada el día 02/12/2019, exigible desde 02/12/2019 fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios.

2. Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconocer al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, identificado con C.C. No. 77.094.805 y TP. No. 274.204 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE : LUZ MARINA CASTILLO QUINTERO
CAUSANTE : FLOR DE MARÍA QUINTERO VDA DE CASTILLO (Q.E.P.D)
RADICADO : 20001-40-03-004-2022-00328-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 13 de julio de 2022, en la secretaría, la señora LUZ MARINA CASTILLO QUINTERO a través de apoderado judicial y en su calidad de heredera de la señora FLOR DE MARÍA QUINTERO VDA DE CASTILLO (Q.E.P.D) pretende se de apertura al proceso de sucesión intestada de esta última.

Atendiendo los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despacho a analizar los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En lo respecta a la cuantía se puede observar que la misma se determina por el valor de los bienes relictos del causante, tal como lo establece el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P, por lo anterior, se observa que el valor de los bienes relacionados en el inventario asciende a la suma de dieciocho millones ochocientos cincuenta y siete mil pesos (\$ 18.857.000.00), guarismo este que no excede los 40 S.M.L.M.V, correspondiendo por ende la competencia a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de la Ciudad de Valledupar, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples serán competentes para conocer de los procesos de sucesión de mínima cuantía y la presente causa obedece a un trámite de mínima cuantía radicándose por ende la competencia en cabeza de los Jueces previamente citados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tomando como base las anteriores consideraciones es deber de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 90 ibídem, el cual dispone en uno de sus apartes que *“el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)”*, en virtud de lo anterior corresponde rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente los Jueces Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el conocimiento de la presente demanda de sucesión promovida por LUZ MARINA CASTILLO QUINTERO, por carecer esta oficina judicial de competencia para adelantar el trámite de la misma, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remítase la presente demanda al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Valledupar (Cesar), por ser los competentes para conocer del presente trámite.

TERCERO: Háganse las anotaciones en el libro radicador que se lleva en la secretaría y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO N°
134

HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1
Demandado : WILLIAM HARRY ARAQUE MENDIETA C.C. 1.065.562.445
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00330-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860.003.020-1 y en contra del señor **WILLIAM HARRY ARAQUE MENDIETA**, identificado con C.C. No. 1.065.562.445, por las siguientes sumas:

1. **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$51.298.664)** por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 00130940439600199672.
- 1.1. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.566.094)** por concepto de intereses remuneratorios calculados a la tasa del 11.99% E.A causados desde el 23 de octubre de 2014 hasta la presentación de la demanda, es decir, 13 de julio de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 13 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **WILLIAM HARRY ARAQUE MENDIETA**, identificado con C.C. No. 1.065.562.445, el cual se encuentra distinguido como Lote 18 Manzana 65 ubicado en la Diagonal 13 A # 45 -74 del proyecto de vivienda Ciudadela Don Alberto VI Etapa de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-148830** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sobre el cual se encuentra constituida Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado con C.C. 77.183.691 portador de la T. P. 121.156 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ ORTEGA C.C. 79.733.766
Demandado : SAUL ENRIQUE LALLEMAND SOLANO C.C. 77.188.098
Radicado : 20001-4003-004-2022-00334-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud que antecede realizada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 10 y artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **SAUL ENRIQUE LALLEMAND SOLANO**, identificado con C.C. 77.188.098, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados o en su porcentaje del 50% o cualquier activo que se lleguen a desembargar al demandado SAUL ENRIQUE LALLEMAND SOLANO, identificado con C.C. 77.188.098, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el No. 20001-31-03-003-2021-00017-00. Límitese tal medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000). Ofíciase en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ ORTEGA C.C. 79.733.766
Demandado : SAUL ENRIQUE LALLEMAND SOLANO C.C. 77.188.098
Radicado : 20001-4003-004-2022-00334-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ ORTEGA, identificado con C.C. 79.733.766 y en contra del señor SAUL ENRIQUE LALLEMAND SOLANO, identificado con C.C. No. 77.188.098, por las siguientes sumas:

- La suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.766 y portador de la T.P. No. 178.869 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT. 860.002.964-4
Demandado : LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER C.C. 1.065.621.555
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00340-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER**, identificado con C.C. 1.065.621.555, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTS y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO COLPATRIA y BANCO BCSC. Límitese hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$78.102.637). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado : LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER C.C. 1.065.621.555
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00340-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER**, identificado con C.C. No. 1.065.621.555, por las siguientes sumas:

- 1. CINCUENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$52'068.425)** por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No.555631466.
 - 1.1.** La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.581.162,68)** por concepto de intereses de mora causados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2022.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
- 2.** Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, identificada con C.C. 32.627.628 portadora de la T. P. 29462 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S. A NIT. 890.903.938-8
Demandado : MILENA DEL CARMEN ANGULO ELLES C.C. 45.577.738
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00344-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de la señora **MILENA DEL CARMEN ANGULO ELLES**, identificada con C.C. No. 45.577.738, por las siguientes sumas:

1. **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$118.098.811)** por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 4512320009443.
 - 1.1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.889.871)** por concepto de intereses remuneratorios de plazo causados a la tasa de interés del 9.50% E.A., desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 12 de junio de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MILENA DEL CARMEN ANGULO ELLES, identificada con C.C. No. 45.577.738, el cual se encuentra ubicado en la Calle 4 C # 24 -71 Casa 7 Manzana B de la Urbanización Orientes de Callejas de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-128319** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sobre el cual se encuentra constituida Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con C.C. 1.073.826.670 portadora de la T. P. 287.356 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S. A NIT. 890.903.938-8
Demandado : JUANA BAUTISTA CELEDON ACOSTA C.C. 1.065.584.221
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00348-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** NIT.: 890.903.938-8 y en contra de la señora **JUANA BAUTISTA CELEDON ACOSTA**, identificada con C.C.: 1.065.584.221, por las siguientes sumas contenidas en el pagaré No. 4512320010191:

1. Por el valor de **TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTAS UNIDADES CON TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE DIEZMILESIMAS UVR** (320,400.3815) correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 45990011913, los cuales equivalen a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$99.541.221,56).
 - 1.1. Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE UNIDADES CON CUATRO MIL CUATROCIENTAS SEIS DIEZMILESIMAS UVR** (11.867,4406), equivalentes a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$3'686.947), por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés del 11.10% E.A, correspondientes a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 28 junio de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto causados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 22 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague a la entidad demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **JUANA BAUTISTA CELEDON ACOSTA** identificada con C.C. No. 1.065.584.221, el cual se encuentra ubicado en la Calle 38 B # 5 A -72 Casa 37 Lote 19 B Manzana D del Conjunto Residencial Montecarlo de la ciudad de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-158623 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual se encuentra con Hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT.: 890.903.938-8. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con C.C. 1.073.826.670 portadora de la T. P. 287.356 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD. : 20001-40-03-004-2022-00360-00
REF. : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
DDA. : ANA CONSUELO OLIVERO TORRES –CC
1.063.955.532.
ASUNTO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDA
CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de la señora ANA CONSUELO OLIVERO TORRES, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 90000093123.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 90000093123 ¹) contienen a cargo de la parte demandada la obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigible los pagarés hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

De otro lado, en vista que el demandado constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-185897, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según consta en la anotación No. 007 del Certificado de Libertad y Tradición allegado, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Ver folio 7 al 10 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado el NIT 890.903.938-8, y contra de la señora ANA CONSUELO OLIVERO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.955.532, por las siguientes sumas de dinero: por concepto de capital vencido:

1. Por concepto de capital vencido las sumas de dinero relacionadas a continuación:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VR CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	VR CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
24	21/03/2022	125,19014	\$ 38.951,26
25	21/04/2022	126,09242	\$ 39.231,99
26	21/05/2022	127,00121	\$ 39.514,75
27	21/06/2022	127,91655	\$ 39.799,55
28	21/07/2022	128,83849	\$ 40.086,39
			\$ 197.584

2. Por concepto de intereses moratorios a una tasa del (13.8%) efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas señaladas en el cuadro anterior, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO
24	22/03/2022
25	22/04/2022
26	22/05/2022
27	22/06/2022
28	22/07/2022

3. La suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML (\$50.788.663) por concepto de capital acelerado.
4. por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del (13.8%) efectivo anual y hasta que se efectué el pago total de la obligación.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del CGP, en concordancia con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días, de acuerdo con el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 185897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la dirección MZ B-casa 31, calle 79B N°25A-137 conjunto cerrado ALCALA de la ciudad de Bogotá, propiedad de la demandada ANA CONSUELO OLIVERO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. – CC 1.063.955.532. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriba el embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con C.C. No. 98.525.657 de Itagüí - Antioquia y T.P. No. 133396 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA**

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00377-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7
DDA.: STELLA MARINA MENDIBIL ALEGRÍA – CC 1.065.576.580
ELBERTH YAZIR DÍAZ RODRÍGUEZ – CC 7.574.811
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores STELLA MARINA MENDIBIL ALEGRÍA y ELBERTH YAZIR DÍAZ RODRÍGUEZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725256500057527.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 05725256500057527 ¹) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigible los pagarés hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que, el demandado constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-138963, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores SOL YARINA ÁLVAREZ MEJÍA y IANA MARGARITA PACHECO BAYONA, en calidad de dependientes judiciales se accederá, en las condiciones solicitadas y autorizadas.

Por estas circunstancias, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

¹ Ver folio 20 al 28 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado el NIT No. 899.999.284-4, y contra de los señores STELLA MARINA MENDIBIL ALEGRÍA, identificada con la CC No. 1.065.576.580 y ELBERTH YAZIR DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con la CC No. 7.574.811, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 05725256500057527, suscrito el 30 de noviembre de 2018:

1.1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS, con 11/100 M/L (\$38.535.813,11), por concepto saldo capital.

1.2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, con 46/100 M/L (\$2.214.773,46), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, según el Numeral 4° del Pagaré No. 05725256500057527 desde 30 de diciembre de 2021 hasta 28 de julio de 2022.

1.3. Los intereses bancarios moratorios desde la presentación de la demanda, julio 29 de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación sobre capital insoluto expresado en el Numeral Primero, a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$452.594,00), por concepto de seguro, más los cargos que resulten conforme al Numeral 6° del Pagaré No. 05725256500057527.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del CGP, en concordancia con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la dirección Calle 54A No. 32 – 22, Urbanización Don Carmelo IV (Lote: Casa No. 17 – Manzana A) de la ciudad de Valledupar, propiedad de los demandados STELLA MARINA MENDIBIL ALEGRÍA y ELBERTH YAZIR DÍAZ RODRÍGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.65.576.580 y 7.574.811, respectivamente. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriba el embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C. No. 49.761.829 de Valledupar y T.P. No. 311.856 C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

OCTAVO: Reconocer a las SOL YARINA ÁLVAREZ MEJÍA y DIANA MARGARITA PACHECO BAYONA referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : YARLENIS BOLAÑO LINARES
DEMANDADO : MILEIDA BOLAÑO LINARES
RADICADO : 20001-40-03-004-2021-00364-00
ASUNTO : AUTO INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida en la secretaria de este despacho la señora YARLENIS BOLAÑO LINARES, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda verbal reivindicatoria para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-93009, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

Examinada la demanda y los anexos allegados, encuentra el Despacho que no fue aportado avalúo catastral del bien inmueble pretendido en reivindicación, expedido por el INTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" seccional Valledupar, entidad está autorizada para expedir dicho avalúo, ello con la finalidad de determinar el juez competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Así mismo, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya indicado de manera simultánea la dirección de correo electrónico de la demandada, ni tampoco se alega su desconocimiento tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual señala que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confiriendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

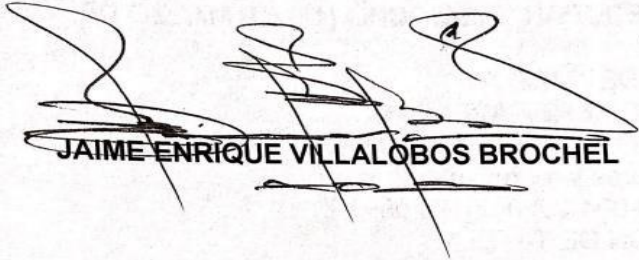
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria, atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, identificada con C.C. 77.168.530, y T.P. 153.890 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S. A NIT. 860.002.964-4
Demandado : WESSLY PALACIOS MENA C.C. 1.128.278.598
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00366-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **WESSLY PALACIOS MENA**, identificado con C.C. 1.128.278.598, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO COLPATRIA y BANCO BCSC. Límitese hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$112.426.141). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Así mismo, decrétese el embargo y retención de la porción legal embargable del salario mensual devengado por el demandado **WESSLY PALACIOS MENA**, identificado con C.C. 1.128.278.598, en su calidad de empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. Para la efectividad de la medida ofíciase a la dependencia correspondiente de esta decisión a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$112.426.141).

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4
Demandado : WESSLY PALACIOS MENA C.C. 1.128.278.598
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00366-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **WESSLY PALACIOS MENA**, identificado con C.C. No. 1.128.278.598, por las siguientes sumas:

- 1. SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$74.950.761)** por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 556945928.
 - 1.1.** La suma de **UN MILLON CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS SEIS CENTAVOS (\$1.110.270,6)** por concepto de intereses de mora a la tasa del 1.01% mensual causados desde el 5 de junio de 2022 hasta el 19 de julio de 2022.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 1.5%, causados desde el 20 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
- 2.** Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, identificada con C.C. 32.627.628 portadora de la T. P. 29462 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00374-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: JORGE ZAPATA BETANCUR – CC 12.713.493
DDA.: SOCORRO CORZO DURÁN – CC 37.924.423
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

En el artículo 466 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de perseguir el remanente de los bienes del deudor embargados en otro proceso o pedir el embargo en caso que por cualquier causa se llegaren a desembargar. Por tal razón, el Despacho considera pertinente acceder a embargar los remanentes y/o bienes desembargados de propiedad de la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, identificado con CC No. 37.924.423, dentro de los procesos ejecutivos identificado con los radicados Nos. 20001-31-03-001-2018-00117-00, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y 20001-40-03-005-2018-00272-00, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

En lo atinente, al embargo del remanente de los bienes del deudor embargados en el proceso 20001-40-03-003-2019-00027-00, el Despacho considera pertinente denegar su decreto, teniendo como fundamento la imposibilidad de comunicar la referida orden de embargo, en vista de que, la información suministrada por el apoderado de la parte

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-485 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante se encuentra incompleta, al no identificar con plena suficiencia el Juzgado Civil del Circuito Valledupar, receptor de la medida cautelar.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que posea la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, identificado con CC No. 37.924.423, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros y CDTs en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR, de la ciudad de Valledupar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593 del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES de pesos (\$120.000.000,00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041004, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, respecta al embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 190-96494, 190-96496 y 190-96497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad de la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, identificado con CC No. 37.924.423, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1° del CGP, donde se establece: *“Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible”* (énfasis añadido), con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de *cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional*², información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

² Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por estas circunstancias, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, identificado con CC No. 37.924.423, dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 20001-31-03-001-2018-00117-00. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Para tal efecto ofíciase

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, identificado con CC No. 37.924.423, dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 20001-40-03-005-2018-00272-00, d. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Para tal efecto ofíciase

TERCERO: DENEGAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes dentro del proceso que se sigue bajo el radicado 20001-40-03-003-2019-00027-00, por lo expuesto ut supra.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, identificado con CC No. 37.924.423, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros y CDTs en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR, de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES de pesos (\$120.000.000,00). Ofíciase a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041004, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-96494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad de la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, identificado con CC No. 37.924.423, según la información aportada por la parte



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del CGP. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-96496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad de la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, identificado con CC No. 37.924.423, según la información aportada por la parte demandante. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del CGP. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-96497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad de la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, identificado con CC No. 37.924.423, según la información aportada por la parte demandante. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del CGP. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA**

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD. : 20001-40-03-004-2022-00374-00
REF. : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. : JORGE ZAPATA BETANCUR – CC 12.713.493
DDA. : SOCORRO CORZO DURÁN – CC 37.924.423
ASUNTO. : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por JORGE ZAPATA BETANCUR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora SOCORRO CORZO DURÁN, teniendo como obligación base de esta acción la letra de cambio de fecha 01 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (letra de cambio sin número, suscrita el día 01 de mayo de 2018 ¹) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigible los pagarés hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por estas circunstancias, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE ZAPATA BETANCUR, identificado con la CC No. 12.713.493, y contra de la señora SOCORRO CORZO DURÁN, identificada con la CC No. 37.924.423, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000), por concepto capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

1.2. Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

¹ Ver folio 05 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

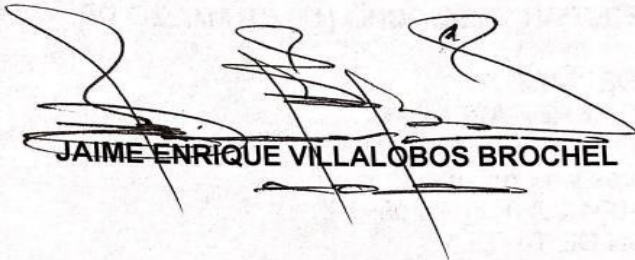
SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Reconocer al doctor JOSÉ ANGEL PALACIO TORRES, identificada con C.C. No. 7.573.248 de Valledupar y T.P. No. 170.869 C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 134
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.